



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de Tránsito
Demandante: Laina Isabel Cabrera Ruiz y Otros
Demandado: Fabiola Echavez Quintero y otros.
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021- 00002- 00.

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales señalados en el Artículo 82 y 8º del Decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana de la demanda a fin de determinar si se encuentra formulada técnicamente.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; enseña que la demanda debe contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Asimismo, el numeral 6 del Decreto 806 señala: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados*”.

Igualmente señala el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica que: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...*”.

El inciso 3º de la citada disposición En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.

En este caso, el secretario informa que la parte demandante “NO APORTÓ LA CONSTANCIA DE HABER REMITIDO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL EXTREMO PASIVO SÍRVASE PROVEER”. Por lo tanto, se procederá a inadmitir la demanda por ausencia de tal requisito de conformidad a lo ordenado por el legislador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el Artículo 5º del citado decreto autoriza que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de abogados”.

Como para poder actuar válidamente dentro del proceso el apoderado deberá remitir los poderes especiales conferido por sus poderdantes, bien sea; *i*) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen o **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o *ii*) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, para que se presuma auténtico y no requiera de presentación personal, adicionalmente, el cual deberá contener además la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por tal razón, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado, hasta tanto se subsane dicha falencia.

Al examinar los poderes se advierte que carecen de presentación personal o reconocimiento, sin que de otro lado, los poderes indiquen expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro Nacional de abogados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al Abogado JUAN BAUTISTA BEDOYA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1065608229, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 238669 del Consejo Superior de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee1cf949df6796ced23497993531e713395e3c8665be12910a23965952beb81

Documento generado en 26/01/2021 06:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>